

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

06 de mayo de 2022

Aprobado mediante Acta N° 39 del 06 de mayo de 2022

20-001-31-05-002-2020-00153-01 Proceso ordinario laboral promovido por YAJAIRA YUDIMAR FERNANDEZ DAZA contra DIOCESIS DE VALLEDUPAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.2 Manifestó que la señora YAJAIRA YUDIMAR FERNÁNDEZ DAZA, suscribió un contrato de trabajo a término fijo desde el 02 de febrero del 2002 hasta el 30 de noviembre de 2015 con la DIOCESIS DE VALLEDUPAR, desempeñándose como directiva docente, devengando la suma de \$1.281.289.

2.1.3 La demandante, al momento de su despido se encontraba incapacitada por padecimiento de enfermedad profesional desde el 15 de marzo de 2015 por diagnóstico médico laboral fue de disfonía, laringitis crónica y Nódulos de las Cuerdas Vocales.

2.1.4 Alegó que la incapacidad de la señora YAJAIRA YUDIMAR FERNÁNDEZ DAZA superó más de 180 días desde el 15 de marzo del 2015, la ARL positiva calificó de origen laboral o profesional el 19 de mayo del 2016 el padecimiento de salud de la actora con cinco años de evolución.

2.1.5 Indicó que la ARL Positiva el 4 de abril de 2017 mediante dictamen calificó la pérdida de capacidad laboral de la actora en un 27.80%. Seguido a esto, la demandante dio lugar a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira emitiera el dictamen No.7099 de fecha 24 de octubre de 2017 calificándola con una pérdida de capacidad laboral del 57.78% con fecha de estructuración 27 de julio del 2016. A su vez, la ARL positiva interpuso recurso contra el dictamen, pero no definieron la PCL.

2.1.6 A su vez, la demandada no pidió permiso al ministerio de trabajo para el despido de la actora el 30 de noviembre de 2015, además no le canceló la sanción por el despido injusto conforme al Art.26 de la Ley 361 de 1997. La actora al momento del despido estaba amparada por un status de Estabilidad Laboral reforzada de conformidad con lo previsto en la Ley 361 de 1997.

2.2 PRETENSIONES

Que se declare que entre la señora YAJAIRA YUDIMAR FERNÁNDEZ DAZA y la DIOCESIS DE VALLEDUPAR, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 02 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2015, además que se declare la ineficacia del despido de la actora, puesto que, al momento del despido se encontraba incapacitada y limitada físicamente por su diagnóstico médico. Como consecuencia se condene a DIOCESIS DE VALLEDUPAR a las siguientes:

- ✓ Reintegrar a la actora sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía en el que desarrolle funciones acordes con sus condiciones de salud.
- ✓ Reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro.
- ✓ Reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto conforme al Art. 26 ley 361 del 1997.
- ✓ Reconocimiento y pago de los aportes los regímenes de salud y pensión de conformidad al artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.
- ✓ Condene la suma correspondiente con indexación.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La demandada a través de apoderado judicial contestó argumentando ser cierto que la señora YAJAIRA FERNÁNDEZ DAZA, fue despedida unilateralmente el 30 de noviembre de 2015, así como también fue parcialmente cierto que la actora prestó sus servicios como docente en la institución educativa villa rosa, pero mediante un contrato de obra o labor. Los demás hechos fueron tachados por no ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones presentadas por el demandante. Propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo debido, pago, buena fe, mala fe, cosa juzgado, prescripción”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 11 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar declaró probada la excepción de cosa juzgada. Condenó en costas a la parte demandante.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar *¿Si entre YAJAIRA FERNÁNDEZ DAZA como trabajadora y DIÓCESIS DE VALLEDUPAR como empleadora existió un contrato de trabajo y cuales fueron extremos temporales?*

¿Si a la demandante le asiste el derecho al reintegro y en consecuencia al pago de salarios y prestaciones sociales, seguridad social desde que fue despedida hasta su reintegro, igualmente al pago de la indemnización por despido injusto por encontrarse en debilidad manifiesta más indexación, o si prosperan las excepciones presentadas más la agencias en derecho?

El juzgado desarrolló la sentencia de acuerdo a la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, se tiene que para se configure el fenómeno de esta excepción debe coincidir en la identidad de partes, identidad de objeto o cosa pedida y en la causa para pedir, es decir, el hecho jurídico que sirve de fundamento de derecho reclamado.

La demanda presentada con radicado número 00226 del 2018 en cual consta el acta de conciliación del 9 de octubre del 2019, entre las partes ante El Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar, la anterior conciliación se dio por todas las pretensiones de la demanda. De la primera pieza procesal se evidencia que la señora Yajaira Fernández Daza, presentó demanda contra la Diócesis de Valledupar la cual cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar con el fin de que se aceleren las siguientes pretensiones: la existencia del contrato

de trabajo, que se condene al pago de la indemnización del art 26 ley 361 de 1997, incapacidades laborales, indemnización moratoria. Con fundamento de las anteriores pretensiones la demandante laboró al servicio de la demandada y fue despedida el 30 de noviembre del 2015 encontrándose incapacitada, la anterior reclamación judicial fue dirimida por acta de conciliación suscrita el 9 de octubre del 2019 entre las partes ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en la cual conciliaron todas las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la actora promovió la actual demanda para que se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar los salarios, prestaciones sociales y seguridad social desde que fue despedida hasta su reintegro, indemnización por despido injusto e indexación. Pretensiones que sustenta en presupuestos facticos similares al proceso anterior en esa medida queda en evidencia la identidad de partes y de causa ante los dos juicios. En el presente proceso para que el despacho entre a pronunciarse sobre el reintegro tendría que pronunciar sobre el despido en situación de debilidad manifiesta situación que ya fue conciliada en el Juzgado Tercero Del Circuito De Valledupar.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora YAJAIRA YUDIMAR FERNÁNDEZ DAZA interpuso recurso de apelación argumentando que:

- ✓ Indica que está inconforme con la decisión de juez en primera instancia de declarar como probada la excepción de cosa juzgada, puesto que expresó que si bien existe la identidad de partes, no existe identidad de pretensiones en el anterior proceso se solicitó la existencia del contrato de trabajo, el pago de monumentos laborales y salariales de la demandante, además, la indemnización despido injusto conforme al art.26 de la ley 361 del 1997.a su vez, en el presente proceso pide la ineficacia del despido basada en la existencia anterior del contrato de trabajo.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto del 11 de febrero del 2021, notificado por estado electrónico numero 20 del 14 de febrero siguiente, se corrió traslado para alegar a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, estando dentro del término de rigor sustentó que: el juzgador *a-quo* basó su fallo arguyendo que las pretensiones y hechos de ambas demandas son totalmente idénticos, no debe ser de recibo su argumentación cuando está plenamente establecido que la única similitud en ambos

procesos es la pretensión por despido injusto referida, debiendo se tener en cuenta el precedente jurisprudencial de que la sola identidad jurídica de las partes no configura la cosa juzgada, de manera que para que se estructure la cosa juzgada deben concurrir los otros elementos que son Identidad de la cosa pedida e Identidad de la causa de pedir.

2.6.1 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico 33 del 4 de marzo del 2022, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión al no recurrente, sin embargo, no fue allegado escrito en ese sentido, según constancia secretarial adosada al proceso.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y el recurso de alzada, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto:

¿Se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 303- COSA JUZGADA

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 procedimiento laboral- cosa juzgada- análisis de las pruebas. Sentencia SL1013 de 2018; Radicación 49416 del 10 de abril de 2018. MP MARTÍN BELTRÁN QUINTERO.

“Así las cosas, no cabe duda que los dos procesos persiguen pretensiones diferentes, con base en situaciones fácticas disímiles, pues mientras en el primero se obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez con un total de 1.011 semanas aportadas desde el 1° de enero de 1967 hasta el 20 de mayo de 1986, en el que ahora no ocupa se busca que para la reliquidación de esa pensión con base en un total de 1.495 semanas cotizadas entre la fecha inicial antes señalada y febrero de 1996, vale decir, teniendo en consideración otros ciclos, sobre los cuales en el primer juicio no se hizo ningún análisis ni pronunciamiento”

3.4.1.2 Procedimiento laboral- cosa juzgada- análisis de las pruebas. SL1270 de 2021. Radicación 84951 del 23 de marzo de 2021. MP SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

“De otro lado, debe evidenciarse que en el examine el censor no presentó argumentos que permitieran abordar una reliquidación de mesadas, esto es, con la inclusión de factores salariales desconocidos, aportes no efectuados u otros que fueran ajenos al mero cálculo aritmético, siendo imposible estudiar nuevamente el asunto, como se señaló por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 17 abr 2013, rad.38851, al indicar:

Además, la aspiración de obtener un reajuste de la pensión concedida judicialmente en el proceso anterior está afectada de cosa juzgada, por cuanto al haberse producido ya una decisión judicial en cuanto a su monto, la misma no sería susceptible de ser planteada de nuevo por la vía ordinaria, mucho menos si se tiene en cuenta que el demandante no recurrió en casación y dejó que tal asunto cobrara firmeza

En un sentido similar, en proveído CSJ SL2263-2018 se afirmó:

En tal sentido, considera la Sala que no es procedente, ni aceptable, revivir una

discusión que se agotó plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, con el pretexto de realizar nuevamente los cálculos para efectuar la indicada corrección monetaria.

De obrar la Sala como lo reclama el impugnante, esto es, quebrar la sentencia del Tribunal que se atuvo a la suma que en proceso anterior se determinó como la correspondiente a la pensión restringida de jubilación, allí reconocida, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada”

3.5.3. Concurrencia del objeto, las partes y la causa- cosa juzgada. SL648 de 2022. Radicación 87825 del 7 de marzo de 2022 MP. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA.

“Así las cosas, para identificar si el litigio en disputa es idéntico al otro que se inició previamente, es preciso analizar la concurrencia del objeto, las partes y la causa.

Desde el punto de vista jurídico, según el criterio jurisprudencial mencionado, el juez de apelaciones seleccionó adecuadamente la norma aplicable para definir el tema en comento y la implementó como cabalmente correspondía, sólo que le asignó un efecto contrario al interés de la parte recurrente, pues no le dio crédito a su insistencia en que los fundamentos de derecho eran diferentes. Por ello, es necesario adentrarse en el estudio de la prueba acusada como no apreciada.

1. Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse de los mismos demandante y demandado. En este punto no se presenta discusión alguna, pues no fue debatido por la recurrente.

2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): Esta Sala ha dicho que la causa petendi, el petitum, los hechos y las razones, que soportan la cosa juzgada, no tienen que ser exactamente iguales en los dos procesos, ellos deben analizarse en su conjunto. Al respecto en la sentencia CSJ SL10819-2016, reiterada en la CSJ SL1433-2021, se adoctrinó que:

Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”

4. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el presente proceso que la actora pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo, la ineficacia del despido de la actora puesto que, al momento del despido se encontraba incapacitada y limitada físicamente por su diagnóstico médico, pide que se condene a la demandada al reintegro, pago de salarios,

prestaciones sociales y seguridad social y a la indemnización por despido injusto conforme al art. 26 de la ley 361 del 1997.

Por otro lado, la demandada se opuso a cada una de las pretensiones presentadas por el demandante. Propuso como excepciones de fondo las siguientes: “inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo debido, pago, buena fe, mala fe, cosa juzgada, prescripción”.

El juez a-quo declaró probada la excepción de cosa juzgada, puesto que la presente reclamación judicial fue dirimida por acta de conciliación suscrita el 9 de octubre del 2019 entre las partes ante el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar.

Ahora bien, procede la sala a desatar el problema jurídico que hoy convocan el recurso de apelación

¿Se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada?

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo con la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- ✓ Identidad de objeto: Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- ✓ Identidad de causa petendi: Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.
- ✓ Identidad de partes: Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que *“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos **evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido**”*.

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza, por un lado, la presentación única de las peticiones suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron al expediente se desprende que en el año 2018 la señora YAJAIRA YUDIMAR FERNÁNDEZ DAZA previamente a esta contienda inicio un proceso ordinario laboral contra la DIOCESIS DE VALLEDUPAR como consta en el folio 87 del cuaderno del Juzgado Tercero, en el que pretendió que se declare la existencia del contrato de trabajo y, en consecuencia, que se condene al pago de la indemnización por despido injusto con fundamento en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, indemnización por no solicitar permiso ante el ministerio de protección social, incapacidades por enfermedad laboral, prestaciones sociales.

Dichas pretensiones fueron resueltas positivamente el 09 de octubre del 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar visible a folio 83 de los anexos de la contestación de la demanda, y conforme a la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a las pretensiones de la demanda, la demandada DIOCESIS DE VALLEDUPAR pagaría

la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a la demandante, a su vez extraprocesalmente la demandada se comprometió a pagarle a la demandante las incapacidades una vez este le haga llegar el soporte de las mismas, para realizar a su vez el recobro a la respectiva EPS.

En el proceso objeto de estudio, la actora pretende que LA DIOCESIS DE VALLEDUPAR reconozca la existencia del contrato de trabajo, la ineficacia del despido por hacerlo en estado de incapacidad, a su vez que se condene al reintegro de la actora, pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde el despido hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro, indemnización por despido injusto conforme al Art. 26 de la ley 361 de 1997, y por último, al pago de los aportes a los regímenes de salud y pensión.

El cotejo del anterior derrotero evidencia *i)* la presencia de una decisión que ya quedó en firme, pues el proceso iniciado en el pasado alcanzó su culminación el 09 de octubre del 2019; *ii)* la identidad de partes, esto es, tanto la señora YAJAIRA YUDIMAR FERNANDEZ DAZA, como la DIOCESIS DE VALLEDUPAR, integran la parte activa y pasiva de la contienda de antes y de ahora; en cuanto a *iii)* la identidad de propósito y *iv)* recuento fáctico, de ahí que el único argumento que se exhibe como diferenciador en ambos procesos, sería la ineficacia del despido estando en incapacidad y limitada físicamente y la del reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando; lo que permite concluir que se trata de la misma contienda jurídica, puesto que, si se entra a resolver sobre el reintegro de la actora se tendría que reconsiderar la misma cuestión litigiosa que ya previamente fue conciliada por las partes, y se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem, es decir, que una pretensión que ya fue resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. Asimismo, iría en contra a lo que estableció la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1433-2021: “Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico”

En consecuencia, analizados los procesos en oposición se advierte la coincidencia y similitud en su escenario pretensor y fáctico, que impiden a esta jurisdicción analizar la nueva pendencia elevada, y de contera reabrir una polémica que de antaño fue cerrada con decisión judicial favorable a las pretensiones del demandante y en firme, máxime que la controversia de ahora ningún hecho diferente aporta a la contienda, sin que la presencia de nuevas historias laborales permitan nuevamente la apertura de la discusión.

Corolario de lo anterior, esta Sala procede a confirmar el fallo de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada.

Condenas en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Valledupar, dentro del proceso promovido por YAJAIRA YUDIMAR FERNÁNDEZ DAZA contra la DIOCESIS DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

TERCERO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**